



### INFORME LEGAL N° 112-2021-MTC/16.DDM

A : **OSCAR RODRIGO PORTUGAL LABAJOS**  
Director (e) General de Asuntos Ambientales

Asunto : Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto  
“**Terminal de Contenedores en el Terminal Portuario del Callao – Zona Sur-Fase 2**”.

Referencia : a) Carta GP.DPWC.030.2021 con HR N° E-202759-2021.  
b) Informe Técnico N° 077-2021-MTC/16.02.JFU.JVT.DFA.

Fecha : Lima, 15 de julio de 2021.

---

Tengo a bien dirigirme a usted con relación al asunto y en atención a los documentos de la referencia, a fin de manifestarle lo siguiente:

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1 El 10 de febrero de 2012, con Oficio N° 330-2012-MTC/16, se remitió a DP World Callao S.R.L. los Informes N° 123-2011-MTC/16.01.JUM, N° 015-2012-MTC/16.03.DDFA, N° 022-2011-MTC/16.03.CIML, mediante los cuales se asignó la categoría II-Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado y se otorgó los términos de referencia para la elaboración del referido estudio ambiental respecto al proyecto “**Terminal de Contenedores en el Terminal Portuario del Callao-Zona Sur- Fase 2**”.
- 1.2 El 26 de noviembre de 2020, mediante Carta GP.DPWC.033-2020 con HR N° T-266463-2020, DP World Callao S.R.L. remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAAM) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) del proyecto “**Terminal de Contenedores en el Terminal Portuario del Callao- Zona Sur- Fase 2**”, para la correspondiente evaluación.
- 1.3 El 27 de febrero de 2021, mediante Oficio N° 0872-2021-MTC/16, la DGAAM remitió a DP World Callao S.R.L. el Informe Técnico N° 022-2021-MTC/16.02.JFU.JVT.DFA, el cual concluyó que el EIA-sd presentaba observaciones que correspondían ser subsanadas.
- 1.4 En el ámbito del procedimiento de evaluación de la actualización del EIA-sd, se requirió opinión técnica a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), motivo por el cual, se realizaron las siguientes actuaciones: (i) el 10 de diciembre de 2020, mediante Oficio N° 3518-2020-MTC/16, con HR N° I-278771-2020, la DGAAM solicitó a la ANA la opinión técnica favorable al EIA-sd, (ii) el 9 de febrero de 2021, por medio del Oficio N° 156-2021-ANA-DCERH, con HR N° E-038979-2021, la ANA remitió a la DGAAM el Informe Técnico N° 219-2021-ANA-DCERH, el cual concluyó que el EIA-sd presentaba observaciones que correspondían ser subsanadas, (iii) el 16 de febrero de 2021, mediante Oficio N° 0630-2021-MTC/16, la DGAAM trasladó a DP World Callao S.R.L. el Informe Técnico N° 219-2021-ANA-DCERH, para la respectiva atención, (iv) el 21 de abril de 2021, por medio de la Carta GP.DPWC.012.2021, con HR E-113507-2021, DP World Callao S.R.L. presentó a la DGAAM información sobre el levantamiento de observaciones al EIA-sd, (v) el 29 de abril de 2021, mediante Oficio N° 1862-2021-MTC/16, con HR N° I-116669-2021, la DGAAM remitió a la ANA la información presentada por el administrado, (vi) El 17 de mayo de



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”**

- 2021, mediante Oficio N° 0797-2021-ANA-DCERH, con HR N° E-142199-2021, la ANA envió a la DGAAM el Informe Técnico N° 0072-2021-ANA-DCERH/MSS, por medio del cual otorgó la opinión técnica favorable al EIA-sd, en lo correspondiente a la materia de recursos hídricos.
- 1.5 Asimismo, se solicitó opinión técnica a la Autoridad Portuaria Nacional (APN) y se realizaron las siguientes actuaciones: (i) el 10 de diciembre de 2020, mediante Oficio N° 3520-2020-MTC/16 con HR N° I-278756-2020, la DGAAM solicitó la opinión técnica al EIA-sd, (ii) El 26 de enero de 2021, mediante Oficio N° 0101-2021-APN-GG-DOMA, con HR N° E-025209-2021, la APN remitió a la DGAAM el Informe N° 0002-2021-APN-DOMA-MEDIO-AMBIENTE, el cual concluyó que el EIA-sd presentaba observaciones, (iii) El 16 de febrero de 2021, por medio del Oficio N° 0629-2021-MTC/16, la DGAAM trasladó al administrado el Informe N° 0002-2021-APN-DOMA-MEDIO-AMBIENTE, para la respectiva atención, (iv) 21 de abril de 2021, mediante Carta GP.DPWC.012.2021 con HR E-113507-2021, DP World Callao S.R.L. presentó a la DGAAM, información sobre el levantamiento de observaciones al EIA-sd, (v) el 29 de abril de 2021, mediante Oficio N° 1863-2021-MTC/16, con HR N° I-116674-2021, la DGAAM remitió a la APN la documentación presentada por DP World Callao S.R.L., (vi) el 17 de mayo de 2021, mediante Oficio N° 0415-APN-GG-DOMA, con HR N° E-143609-2021, la APN remitió a la DGAAM el Informe Técnico N° 0017-2021-APN-DOMA-MEDIO-AMBIENTE, el cual concluyó que el EIA-sd mantenía observaciones pendientes de ser subsanadas. Dicho documento fue trasladado al administrado con Oficio N° 2420-2021-MTC/16 el 29 de mayo de 2021, (vii) el 5 de julio de 2021, mediante Carta GP.DPWC.030.2021, con HR N° E-202759-2021, el administrado remitió a la DGAAM información sobre el levantamiento de observaciones formuladas por la APN, (viii) el 8 de julio de 2021, por medio del Oficio N° 0565-2021-APN-GG-DOMA, con HR E-217727-2021, la APN remitió a la DGAAM el Informe N° 0026-2021-APN-DOMA-MEDIO-AMBIENTE, mediante el cual otorgó opinión técnica al EIA-sd.
- 1.6 De igual manera, se coordinó con la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas (DGAAMPA) del Ministerio de la Producción y se realizaron las siguientes actuaciones: (i) el 10 de diciembre de 2020, mediante Oficio N° 3522-2020-MTC/16, con HR I-278784-2020, la DGAAM solicitó a la DGAAMPA la opinión técnica al EIA-sd, (ii) el 28 de enero de 2021, mediante Oficio N° 00000097-2021-PRODUCE/DGAAMPA, con HR N° E-028337-2021, la DGAAMPA remitió a la DGAAM tres anexos con información que incluía observaciones al EIA-sd, (iii) el 16 de febrero de 2021, por medio del Oficio N° 0631-2021-MTC/16, la DGAAM trasladó al administrado el Oficio N° 00000097-2021-PRODUCE/DGAAMPA, para la respectiva atención, (iv) el 21 de abril de 2021, mediante Carta GP.DPWC.012.2021, con HR E-113507-2021, DP World Callao S.R.L. remitió a la DGAAM información sobre el levantamiento de observaciones al EIA-sd, (v) el 29 de abril de 2021, por medio del Oficio N° 1864-2021-MTC/16, con HR N° I-116681-2021, la DGAAM remitió a la DGAAMPA la información presentada por el administrado, (vi) el 24 de mayo de 2021, por medio del Oficio N° 2318-2021-MTC/16, con HR N° I-146066-2021, la DGAAM remitió a la DGAAMPA un reiterativo para la atención del levantamiento de observaciones al EIA-sd, (vii) el 28 de mayo de 2021, mediante Oficio N° 00000471-2021-PRODUCE/DGAAMPA, con HR N° E-156901-2021, la DGAAMPA envió a la DGAAM, el Informe Técnico N° 000022-2021-ENACAYAURI, mediante el cual otorgó opinión técnica al EIA-sd.
- 1.7 Del mismo modo, se solicitó al Instituto del Mar del Perú (IMARPE) opinión técnica, para lo cual se llevaron a cabo las siguientes actuaciones: (i) el 10 de diciembre de 2020, mediante Oficio N° 3527-2020-MTC/16 con HR N° I-278772-2020, la DGAAM solicitó al IMARPE la opinión técnica al EIA-sd, (ii) el 5 de enero de 2021, mediante Oficio N° 008-2021-IMARPE/PCD, con HR N° E-007820-2021, IMARPE remitió a la DGAAM observaciones y recomendaciones al EIA-sd, (iii) el 16 de febrero de 2021, con Oficio N° 0632-2021-MTC/16, la DGAAM trasladó a DP World Callao S.R.L. el Oficio N° 008-2021-IMARPE/PCD, para la respectiva atención, (iv) el 24 de junio de 2021, mediante Oficio N° 00000563-2021-PRODUCE/DGAAMPA, con HR N° E-190715-2021, la DGAAMPA remitió a la DGAAM, el Oficio N° 546-2021-IMARPE/PCD, por medio del cual otorgó opinión técnica al EIA-sd.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”**

- 1.8 También, se realizaron coordinaciones con la Dirección General de Capitanías y Guardacostas<sup>1</sup> (DICAPI), para lo cual se llevaron a cabo las siguientes actuaciones: (i) el 10 de diciembre de 2020, mediante Oficio N° 3524-2020-MTC/16 con HR N° I-278766-2020, la DGAAM solicitó a la DICAPI opinión técnica al EIA-sd, (ii) el 26 de febrero de 2021, por medio del Oficio N° 0207723, con HR N° E-056418-2021, la DICAPI remitió a la DGAAM el Informe Técnico N° 025-2021-DICAPI/DIRAMA/DPAA-LETL, el cual concluyó que el EIA-sd presentaba observaciones. Dicha información fue remitida a DP World Callao S.R.L. con Oficio N° 0896-2021-MTC/16, de fecha 1 de marzo de 2021, para la respectiva atención, (iii) el 21 de abril de 2021, mediante Carta GP.DPWC.012.2021, con HR E-113507-2021, el administrado remitió a la DGAAM información sobre el levantamiento de observaciones al EIA-sd, (iv) el 29 de abril de 2021, mediante Oficio N° 1865-2021-MTC/16, con HR N° I-116685-2021, la DGAAM remitió a la DICAPI la documentación presentada por el administrado, (v) el 24 de mayo de 2021, mediante Oficio N° 2317-2021-MTC/16, con HR N° I-146057-2021, la DGAAM reiteró a la DICAPI la atención sobre la información remitida por el administrado, (vi) el 17 de junio de 2021, por medio del Oficio N° 0770/23, con HR N° E-182383-2021, la DICAPI envió a la DGAAM el Informe Técnico N° 085-2021-DICAPI/DIRAMA/DPAA-LETL, mediante el cual otorgó opinión técnica al EIA-sd.
- 1.9 Además, se solicitó opinión técnica al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), para lo cual se realizaron las siguientes actuaciones: (i) el 10 de diciembre de 2020, mediante Oficio N° 3525-2020-MTC/16 con HR N° I-278744-2020, la DGAAM solicitó a la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre (DGGSPFFS) del SERFOR la opinión técnica al EIA-sd, (ii) el 18 de enero de 2021, por medio del Oficio N° D000115-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, con HR N° E-016375-2021, la DGGSPFFS del SERFOR remitió a la DGAAM el Informe Técnico N° D000041-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA, el cual concluyó que el EIA-sd presentaba observaciones, (iii) el 16 de febrero de 2021, mediante Oficio N° 0633-2021-MTC/16, la DGAAM trasladó a DP World Callao S.R.L. el Informe Técnico N° D000041-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA, para la respectiva atención, (iv) el 21 de abril de 2021, mediante Carta GP.DPWC.012.2021, con HR E-113507-2021, DP World Callao S.R.L. remitió a la DGAAM información sobre el levantamiento de observaciones con el EIA-sd. Dicha documentación fue remitida a la DGGSPFFS del SERFOR, mediante Oficio N° 1866-2021-MTC/16, con HR N° I-116688-2021, (v) el 13 de abril de 2021, mediante Oficio N° D000826-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, con HR N° E-139401-2021, DGGSPFFS del SERFOR envió a la DGAAM, el Informe Técnico N° D000494-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA, el cual concluyó que el EIA-sd mantenía observaciones que correspondían ser subsanadas. Dicha información fue remitida el 29 de abril de 2021 al administrado con Oficio N° 2420-2021-MTC/16, (vi) el 5 de julio de 2021, mediante Carta GP.DPWC.030.2021, con HR N° E-202759-2021, el administrado presentó a la DGAAM información sobre el levantamiento de observaciones formuladas en el Informe Técnico N° D000494-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA. La referida documentación fue trasladada a la DGGSPFFS del SERFOR, el 6 de julio de 2021, por medio del Oficio N° 3074-2021-MTC/16, con HR N° I-205202-2021, (vii) el 12 de julio de 2021, mediante Oficio N° D001133-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, con HR N° E-214353-2021, la DGGSPFFS del SERFOR remitió a la DGAAM el Informe Técnico N° D000692-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA, por medio del cual otorgó opinión técnica al EIA-sd.
- 1.10 El 1 de julio de 2021, mediante Oficio N° 2984-2021-MTC/16, la DGAAM remitió a DP World Callao S.R.L. de forma integral las opiniones y observaciones pendientes de ser subsanadas, a fin de obtener una versión integral del estudio ambiental.

<sup>1</sup> Cabe señalar que, mediante Oficio N° 3526-2020-MTC/16, la DGAAM solicitó a la Dirección de Hidrografía y Navegación (DIHIDRONAV) de la Marina de Guerra del Perú opinión técnica al EIA-sd, sin embargo, por medio del Oficio N° 0033/32, con HR N° E-003107-2021, de fecha 11 de enero de 2020, la DIHIDRONAV comunicó a la autoridad ambiental competente, que dicha Dirección no era competente para la evaluación del estudio ambiental y que debía ser trasladado dicho requerimiento a la DICAPI.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”**

- 1.11 El 7 de julio de 2021, por medio de la Carta GP.DPWC.033.2021, con HR N° E-206356-2021, DP World Callao S.R.L. comunicó a la DGAAM, que la información sobre el levantamiento de observaciones integral había sido remitida mediante la Carta GP.DPWC.030.2021 de fecha 5 de julio de 2021.
- 1.12 En vista de ello, se emitió el Informe Técnico N° 077-2021-MTC/16.02.JFU.JVT.DFA, el cual cuenta con la conformidad de la Dirección de Evaluación Ambiental, otorgada mediante el Memorándum N° 0071-2021-MTC/16.02, de fecha 15 de julio de 2021, en el mismo que se concluyó que el EIA-sd del proyecto **“Terminal de Contenedores en el Terminal Portuario del Callao- Zona Sur- Fase 2”**, cumplía con la normativa vigente, por lo que, recomendó la aprobación del referido instrumento de gestión ambiental. A continuación, se muestra la ubicación del proyecto y de las áreas auxiliares con la respectiva información técnica.

**Cuadro N° 1. Ubicación del proyecto**

Vértices	Coordenadas UTM Sistema WGS84 Zona 18L	
	Este (m)	Norte (m)
<b>PATIO DE MANIOBRAS</b>		
1	265417.79	8667021.54
2	265730.83	8666766.91
3	265579.39	8666580.71
4	265632.89	8666537.25
5	265571.75	8666523.92
6	265566.87	8666523.23
7	265561.94	8666523.19
8	265557.05	8666523.80
9	265552.28	8666525.04
10	265547.71	8666526.90
11	265543.43	8666529.34
12	265539.50	8666532.31
13	265227.93	8666788.12
<b>MUELLE</b>		
1	265417.79	8667021.54
2	265449.81	8667060.91
3	265762.86	8666806.28
4	265730.83	8666766.91

Fuente: Informe Técnico N° 077-2021-MTC/16.02.JFU.JVT.DFA.

**Cuadro N° 2. Depósito de Material de Dragado**

Vértice	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L		Volumen a disponer (m³)	Área (ha)
	Este	Norte		
A	259155	8672266	4'000,000.00	73.00
B	260012	8672151		
C	259895	8671300		
D	259040	8671416		

Fuente: Informe Técnico N° 077-2021-MTC/16.02.JFU.JVT.DFA.

**Cuadro N° 3. Campamento**



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”**

Área auxiliar	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L			Área (m <sup>2</sup> ) y Perímetro (ml)
	Vértice	Este	Norte	
Campamento	1	265745.93	8666516.03	8,990.00 y 490.00
	2	265674.63	8666574.05	
	3	265635.4	8666596.87	
	4	265628.47	8666641.18	
	5	265579.19	8666581.97	
	6	265711.77	8666474.05	

Fuente: Informe Técnico N° 077-2021-MTC/16.02.JFU.JVT.DFA.

**Cuadro N° 4. Área de almacenamiento temporal**

Área auxiliar	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 19K			Área (m <sup>2</sup> ) y Perímetro (ml)
	Vértice	Este	Norte	
Patio de Maquinas	1	350763.55	7994725.11	10160.28 y 417.06
	2	350839.29	7994754.25	
	3	350885.13	7994640.29	
	4	350808.61	7994608.51	

Fuente: Informe Técnico N° 077-2021-MTC/16.02.JFU.JVT.DFA.

## II. BASE LEGAL

- 2.1. Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 2.2. Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
- 2.3. Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 2.4. Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 2.5. Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 2.6. Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 008-2019-MTC.
- 2.7. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

## III. ANÁLISIS

- 3.1. La Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del MTC, establece el ámbito de competencias, las funciones y la estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 3.2. El artículo 134 de la Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01, que aprobó el Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC, señala que la DGAAM es el órgano de línea con autoridad técnica normativo a nivel nacional que ejerce la autoridad ambiental en el sector transportes, responsable de implementar acciones en el marco del sistema nacional de gestión ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades y proyectos de infraestructura y servicios de transportes, en concordancia con las políticas nacionales sectoriales y la Política Nacional del Ambiente.
- 3.3. El artículo 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual es



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”**

administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La Ley y su Reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

- 3.4. El artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
- 3.5. El artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponde, de acuerdo con la normatividad vigente. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley.
- 3.6. El artículo 15 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes (RPAST), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, señala que los titulares de proyectos de inversión sujetos al SEIA tienen la obligación de contar con una Certificación Ambiental antes de iniciar la ejecución de obras.
- 3.7. El artículo 26 del RPAST, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, señala que los estudios ambientales en el marco del SEIA deberán ser elaborados por entidades que cuenten con inscripción vigente en el Registro de Empresas Consultoras del sector o en el Registro de Entidades Autorizadas para Elaborar Estudios Ambientales, según corresponda, de acuerdo al cronograma de transferencia de funciones al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE).
- 3.8. Asimismo, el artículo 43 del RPAST, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, establece que los estudios ambientales se elaboran de acuerdo a los Términos de Referencia comunes o conforme a los Términos de Referencia específicos que aprueba la Autoridad Ambiental Competente; asimismo, se precisa que se declarará la inadmisibilidad o improcedencia del estudio ambiental o determinará la viabilidad ambiental del proyecto en evaluación, procediendo a su aprobación o desaprobación, según corresponda.
- 3.9. El artículo 46° del RPAST, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, estipula que la Autoridad Competente requerirá a otras autoridades con competencias específicas la formulación de una opinión técnica, sobre aquellos aspectos asociados a sus competencias y a la ejecución del proyecto, conforme el siguiente detalle: (i) opinión técnica vinculante, como requisito para la aprobación del Estudio Ambiental, sobre los aspectos técnicos que se encuentran en el ámbito de competencias de las siguientes instituciones: 1) Autoridad Nacional del Agua (ANA), si el proyecto de inversión tuviera incidencia en los recursos hídricos; 2) Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), si el proyecto ha sido previsto en un área natural protegida integrante del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, su zona de amortiguamiento y Áreas de Conservación Regional, (ii) opinión técnica no vinculante, sobre determinados aspectos específicos del proyecto a otras autoridades sectoriales, distintas de las indicadas en el literal anterior, siempre que se justifique esta



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”**

necesidad, en razón de las características del proyecto o cuando previamente se haya así determinado al aprobarse Términos de Referencia. En los casos de la opinión no vinculante, si la autoridad requerida no formulase su opinión dentro del plazo señalado, la Autoridad Ambiental Competente considerará que no existe objeción a lo planteado en el estudio ambiental sobre la materia consultada y continuará con la evaluación en el estado en que se encuentre.

- 3.10. De igual manera, el artículo 49 del mencionado RPAST, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, señala que la evaluación tendrá como base la verificación del cumplimiento de los Términos de Referencia que correspondan; de encontrarse deficiencias en el estudio ambiental respecto de estos Términos de Referencia, o la necesidad de aclarar, desarrollar o profundizar algunos aspectos del estudio ambiental, se procederá a formular observaciones; asimismo se precisa que en caso el estudio no se encuentre desarrollado acorde a lo establecido en el Reglamento, la autoridad ambiental competente declarará improcedente el estudio ambiental
- 3.11. Asimismo, el artículo 54 del citado RPAST, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, señala que la aprobación del estudio ambiental certifica la viabilidad ambiental de todo el proyecto en su integridad, no pudiendo ser otorgada en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, con excepción de lo contemplado en el artículo 21 de este Reglamento, y no autoriza por sí misma el inicio de las actividades referidas en éste, ni crea, reconoce, modifica o extingue los derechos existentes sobre el terreno superficial en el cual se plantean las actividades. Para el inicio y desarrollo de las actividades que comprende el proyecto, el titular deberá obtener las licencias, permisos y autorizaciones establecidos en el marco normativo vigente al momento de la ejecución de dichas actividades, así como el derecho a usar el terreno superficial correspondiente. Esta salvaguarda se consignará en la resolución respectiva.
- 3.12. En el presente caso, con Oficio N° 330-2012-MTC/16, se remitió a DP World Callao S.R.L. los Informes N° 123-2011-MTC/16.01.JUM, N° 015-2012-MTC/16.03.DDA, N° 022-2011-MTC/16.03.CIML, por medio de los cuales se asignó la categoría II-Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado y se otorgó los términos de referencia para la elaboración del referido estudio ambiental para el proyecto **“Terminal de Contenedores en el Terminal Portuario del Callao- Zona Sur- Fase 2”**.
- 3.13. Asimismo, el 26 de noviembre de 2020, mediante Carta GP.DPWC.033-2020 con HR N° T-266463-2020, DP World Callao S.R.L. remitió a la DGAAM el EIA-sd del proyecto **“Terminal de Contenedores en el Terminal Portuario del Callao- Zona Sur- Fase 2”**, para la correspondiente evaluación.
- 3.14. Posteriormente, por medio de las Carta GP.DPWC.030.2021, de fecha 5 de julio de 2021, DP World Callao S.R.L. presentó a la DGAAM información sobre el levantamiento integral de observaciones al EIA-sd. En vista de ello, la Dirección de Evaluación Ambiental emitió el Informe Técnico N° 077-2021-MTC/16.02.JFU.JVT.DFA, en el cual señaló que el proyecto se desarrollará fuera de un Área Natural Protegida, Zona de Amortiguamiento y Área de Conservación Regional, motivo por el cual, no se requirió Opinión Técnica del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP).
- 3.15. Asimismo, dicho Informe Técnico señaló que durante la evaluación se tomaron en cuenta las siguientes opiniones vinculantes y no vinculantes: (i) Informe Técnico N° 0072-2021-ANA-DCERH/MSS, por medio del cual el ANA otorgó la opinión técnica favorable al EIA-sd, (ii) Informe Técnico N° 000022-2021-ENACAYAURI, mediante el cual la DGAAMPA del Ministerio de Producción brindó opinión técnica al EIA-sd, (iii) Informe Técnico N° 085-2021-DICAPI/DIRAMA/DPAA-LETL, por medio del cual la DICAPI otorgó la opinión técnica al EIA-sd,



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”**

(iv) Oficio N° 546-2021-IMARPE/PCD, mediante el cual IMARPE brindó opinión técnica al estudio ambiental, (v) Informe N° 0026-2021-APN-DOMA-MEDIO-AMBIENTE, mediante la cual la APN otorgó opinión técnica al EIA-sd, (vi) Informe Técnico N° D000692-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA, por medio del cual la DGGSPFFS del SERFOR emitió opinión técnica al estudio ambiental.

- 3.16. Del mismo modo, del expediente presentado por DP World Callao S.R.L., se verificó que el EIA-sd fue elaborado por la empresa ECOPLANEACIÓN CIVIL S.A. INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES, cuyo número de registro 030-2016-TRA se encuentra vigente a la fecha, de acuerdo al registro de entidades autorizadas para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental en el Sector Transportes administrado por el SENACE.
- 3.17. En ese sentido, luego de la evaluación del expediente en los componentes ambiental, social y predial el Informe Técnico N° 077-2021-MTC/16.02.JFU.JVT.DFA concluyó que correspondía la emisión de la certificación ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 del RPAST.
- 3.18. Cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del RPAST, a través del cual se señala que la Autoridad Ambiental Competente promueve, implementa y aplica tecnologías de la información y comunicaciones en la gestión ambiental de las actividades del Sector Transportes; en ese sentido, mediante Resolución Directoral N° 509-2019-MTC/16, de fecha 23 de agosto de 2019, se aprobó el “Aplicativo Informático para el registro de obligaciones ambientales de los proyectos de infraestructura de transportes” y su instructivo, por el cual se establece que el Titular del Proyecto deberá registrar en el aplicativo informático para el registro de obligaciones ambientales de los proyectos de infraestructura de transportes, las obligaciones ambientales establecidas en el EIA-sd aprobado, esto es a través del siguiente link <https://gavi.mtc.gob.pe/login>.
- 3.19. Por su parte, y en aplicación del debido procedimiento administrativo, el administrado ha cumplido con presentar de manera integral el expediente que contiene el EIA-sd, el cual constituye el instrumento de gestión ambiental que estará sujeto a las acciones de fiscalización posterior y/o las acciones de supervisión ambiental que correspondan.
- 3.20. Por lo expuesto, y con base en la normativa ambiental aplicable desarrollada en el presente informe legal, corresponde aprobar el EIA-sd del proyecto **“Terminal de Contenedores en el Terminal Portuario del Callao- Zona Sur- Fase 2”**.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

En atención al Informe Técnico N° 077-2021-MTC/16.02.JFU.JVT.DFA, se concluye que lo solicitado por DP World Callao S.R.L. resulta procedente, por lo que, corresponde la emisión de la resolución directoral correspondiente que apruebe el EIA-sd del proyecto **“Terminal de Contenedores en el Terminal Portuario del Callao- Zona Sur- Fase 2”**.

#### **V. RECOMENDACIÓN**

Remitir copia de la Resolución Directoral y de los Informes Técnico y Legal a DP World Callao S.R.L., ANA, DICAPE, SERFOR, APN, IMARPE y DGAAMPA del Ministerio de Producción y al Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN) para los fines que consideren pertinentes.

Es todo cuanto tengo que informar.



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Viceministerio  
de Transportes

Dirección General  
Asuntos Ambientales



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Atentamente,

---

Darwin Andrés Duque Morales  
CAC N° 9788